

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 133° de la ley, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

Para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de las DP de los CDEC respectivos, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen las DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente**SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

(IdDO 929995)

DA INICIO AL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, AL DE PREVENCIÓN POR MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, Y POR MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, PARA LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ, Y ORDENA LA ACUMULACIÓN QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 573 exenta.- Santiago, 3 de julio de 2015.

Vistos:

Lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que

Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DS N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; en el DS N° 10, de 2 de marzo de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, de este Ministerio, que dio inicio al proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que por DS N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, zona latente por el mismo contaminante como concentración de 24 horas, y zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso, cuyos límites geográficos fueron fijados por el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, respecto de las comunas de Quintero y Puchuncaví, y por la Ley N° 19.424, respecto de la comuna de Concón.

Que de acuerdo al artículo 7° del Reglamento, declarada la zona latente o saturada, corresponde dar inicio a la elaboración del anteproyecto del plan de prevención o de descontaminación a través de una resolución del Ministerio. La resolución de inicio mencionada deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

Que por resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas. El mencionado plan fue aprobado por DS N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Minería, y la zona saturada respectiva fue declarada previamente mediante el DS N° 346, de 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Agricultura.

Que por memorándum N° 133, de 11 de junio de 2015, la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, señora Tania Bertoglio Caballero, solicita que el procedimiento de elaboración de plan de prevención y de descontaminación a que da lugar las declaraciones de zona a que se refiere el primer considerando de esta resolución, se realice conjuntamente con el procedimiento de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas.

Que en el mismo memorándum especifica los fundamentos para dicha acumulación de procedimientos, los que se detallan a continuación.

Que el área que comprende la zona saturada para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable circundante al Complejo Industrial Las Ventanas, declarada mediante el DS N° 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura, forma parte y está inmersa en la zona saturada y latente declarada por el DS N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que abarca las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

Que las comunas de Quintero, Concón y Puchuncaví concentran las fuentes fijas con mayor participación en la región en la emisión de material particulado, NOx y SO₂. El NOx y el SO₂ son precursores de MP2,5, por lo que la gestión en la reducción de las emisiones debe estar centrada, para estos contaminantes, en el territorio declarado como zona saturada y latente.

Que los altos niveles de concentraciones de MP10, MP2,5 y SO₂ tienen una estacionalidad y un ciclo diario idéntico en las tres comunas, por lo que las medidas del plan deben estar contenidas en un mismo instrumento.

Que las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví comparten, además, condiciones geográficas y económicas que hacen conveniente elaborar un solo instrumento de gestión ambiental.

Que en términos de gestión pública, es más eficiente contar con un solo instrumento que se haga cargo de solucionar la condición de zona saturada y latente de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en forma simultánea.

Que los antecedentes mencionados dan cuenta de la identidad sustancial que guardan ambos procedimientos, por lo que conforme lo dispone el artículo 33 de la

Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, corresponde acumular el procedimiento que se inicia mediante la presente resolución al procedimiento ya iniciado por la resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, de este Ministerio.

Resuelvo:

1.- Iníciase el proceso de elaboración del plan de descontaminación atmosférica por MP2,5, como concentración anual, del plan de prevención por MP2,5, como concentración diaria, y del plan de prevención por MP10, como concentración anual, en adelante Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví, que se aplicará en la zona geográfica que corresponde a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso, cuyos límites geográficos fueron fijados por el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, respecto de las comunas de Quintero y Puchuncaví, y por la Ley N° 19.424, respecto de la comuna de Concón.

2.- Fórmese un expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración del Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví.

3.- Solicítese informe sobre la elaboración del plan referido a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

4.- Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre la zona latente y saturada el día 1 de septiembre de 2015. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos sobre la zona latente y saturada. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, o, bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio.

5.- Acumúlese el presente procedimiento de elaboración de plan de prevención y descontaminación al proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas, iniciado por resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, los que continuarán como un solo procedimiento para los efectos de los trámites exigidos por el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

6.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Pablo Badener Martínez, Ministro del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.

Ministerio del Deporte

(IdDO 929777)

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO, DESTINADAS A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO

Núm. 1.- Santiago, 27 de enero de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 40 R, inciso final de la ley N°19.712, y tercero transitorio de la ley N°20.737; y, en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, el Instituto Nacional de Deportes de Chile es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene dentro de sus funciones la de ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes.

Que, corresponde al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, reconocer por resolución fundada y de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país, la calidad de Federación Deportiva Nacional a una Federación Deportiva, cumpliéndose los demás requisitos legales.

Que, por el artículo 40 M de la ley N°19.712, se reconoce existencia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, entidad que estará adscrita al Comité Olímpico de Chile y que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

Que, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo tercero transitorio, inciso segundo, de la ley N°20.737, es necesario aprobar un reglamento que dicte normas complementarias destinadas a garantizar los principios de publicidad, de oralidad y del debido proceso, en los procedimientos que se lleven ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo,

Decreto:

Apruébase el reglamento que fija normas complementarias al procedimiento disciplinario seguido ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo a que se refieren el inciso final del artículo 40 R de la ley N° 19.712 y el artículo tercero transitorio, de la ley N°20.737, publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO QUE FIJA NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1:

Para efectos de la aplicación del presente reglamento las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan:

- a) **Comité Nacional de Arbitraje Deportivo:** En adelante "el Comité", es el Organismo arbitral colegiado de disciplina deportiva, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejerce la potestad disciplinaria respecto de las Federaciones Deportivas Nacionales y las organizaciones deportivas que las integran.
- b) **Principio del debido proceso disciplinario deportivo:** Principio que impone el deber de respetar y asegurar ciertas garantías a las partes dentro del proceso disciplinario deportivo, tendientes a la obtención de un resultado justo, equitativo y oportuno. El Comité no podrá imponer sanción alguna sin haber oído previamente a las partes, las cuales podrán hacer valer sus derechos en la forma establecida al efecto. Tampoco podrá adoptar medida alguna en su contra, sin que el Comité hubiere oído o conocido previamente los descargos o alegaciones en los plazos establecidos al efecto.
- c) **Principio de publicidad:** Principio por el cual todos los actos y resoluciones del Comité son públicos, incluyéndose en ello los fundamentos de sus decisiones, los documentos en que estos se contengan y los procedimientos que se utilicen para su dictación, exceptuándose sólo aquellos casos en que se vulneren las disposiciones contenidas en la ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal y su reglamento.
- d) **Principio de oralidad:** Principio por el cual las actuaciones, diligencias, peticiones e instrucciones y todas aquellas actos que se desarrollen o sucedan en los procedimientos a que se refiere el artículo 40 R de la ley N°19.712, serán concretados de forma oral, sin perjuicio de lo cual deberán ser consignados en actas que se adjuntarán al expediente, todo lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos que deban escriturarse de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.
- e) **Notificaciones:** Las notificaciones y citaciones que sea necesario realizar, deberán efectuarse por medio de carta certificada dirigida al domicilio que el notificado tenga registrado en la organización a la que pertenezca o por correo electrónico, remitida y suscrita válidamente por quien tenga la facultad para hacerlo, según corresponda.